



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3384-2004-AC/TC  
LIMA  
GLADYS RUTH MALLQUI RUIZ DE  
ROMERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Ruth Mallqui Ruiz de Romero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 5 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se nivele su pensión de cesantía, otorgada con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración de un funcionario municipal en actividad del grado F-6, incluyendo la remuneración por productividad, en cumplimiento de las Ordenanzas N.ºs 100 y 130, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, la Ley N.º 23495, la Resolución de Alcaldía N.º 1744 y la STC 008-96-AI/TC del Tribunal Constitucional, expedida el 23 de abril de 1997.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia, y contesta la demanda manifestando que las bonificaciones otorgadas a los funcionarios de confianza y al personal directivo no tienen carácter pensionable, porque no están afectas al descuentos para pensiones y por ser temporales.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declara improcedente la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que la acción de cumplimiento por carecer de estación probatoria no es la vía idónea para dilucidar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la bonificación por productividad establecida por las Ordenanzas N.<sup>os</sup> 100 y 130, tiene la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable, y es otorgada por razones de productividad.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 4 de autos se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5.<sup>o</sup>, inciso c), de la Ley N.<sup>o</sup> 26301.
2. El objeto de la demanda es que se nivele la pensión de cesantía que viene percibiendo la demandante bajo el régimen del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, incluyéndose la remuneración por productividad regulada por las Ordenanzas N.<sup>os</sup> 100 y 130. Se invocan el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, la Ley N.<sup>o</sup> 23495 y la Resolución de Alcaldía N.<sup>o</sup> 1744, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y la STC 008-96-AI/TC del Tribunal Constitucional, expedida el 23 de abril de 1997.
3. Es evidente que para determinar la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo, se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión del demandante, pues tal como se ha pronunciado este Tribunal en las STC 0563-2003-AC/TC, 1825-2003-AC/TC y 2510-2003-AC/TC, el *mandamus* debe ser lo suficientemente claro, expreso e inobjetable que permita su cumplimiento por el obligado de manera directa, y que no necesite interpretaciones respecto del derecho del accionante.
4. Mediante la Ordenanza N.<sup>o</sup> 130 se establecieron normas complementarias para el régimen laboral de los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana, incorporándose el artículo 4<sup>o</sup> de la Ordenanza N.<sup>o</sup> 100, que regula la vigencia de los incrementos remunerativos por ejercicio presupuestal anual, y establece la posibilidad de que el inicio de la vigencia de los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad se determine en la respectiva Resolución de Alcaldía, aun cuando corresponda a un ejercicio presupuestal en curso.
5. De lo dicho se desprende que no existe en las Ordenanzas N.<sup>os</sup> 100 y 130, así como en el mencionado acto administrativo un mandato claro, expreso e inobjetable que reconozca derechos al actor y que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por el contrario, dichas normas establecen criterios para el otorgamiento de los beneficios que corresponden a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530 en su conjunto, los que se encuentran sujetos a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación para determinar si corresponde o no su otorgamiento, mas en modo alguno contienen un mandato a favor de la accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)